



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 491

Santiago, 10 JUN 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra c) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 13 de mayo de 2020, don Patricio Elías Sarquis, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003363, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Solicito se me entregue copia de toda resolución de rectificación de oficio de sentencia definitiva de primera instancia, que se haya verificado en un procedimiento arbitral de conocimiento y resolución del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud entre el 01.01.2010 y el 31.12.2019.*

Solicito se me entregue copia de toda sentencia definitiva de segunda instancia, que se haya revisada y/o redactada en el todo o parte por doña Ana María Barros Lira entre el 01.01.2015 y el 30.04.2020, acompañando el antecedente documental que acredite por quién y cuándo fue requerida su intervención o aclarando si obró de oficio, entregándose además copia de todos los borradores, emails, análisis, fundamentos, requerimientos, memorándum, citas y/o cualquier otro documento utilizado o correspondiente al fallo que haya sido presentado, entregado y/o requerido por o al Superintendente de Salud, titular, subrogante, suplente o interino firmante de dicha sentencia definitiva de segunda instancia.

A su vez, solicito se me entregue copia de todo instructivo, acta, email, carta, escrito, comunicación, memo o documento alguno recibido, enviado y/o intervenido por don Manuel Rivera Sepúlveda y/o por doña María Angélica Barros Lira y/o por don Patricio Fernández Pérez y/o doña Ana María Vergara Ruíz y/o por algún otro funcionario de la Superintendencia de Salud, en virtud del cual se haya instado, pedido, propuesto, exigido, fundado, argumentado, revisado, redactado, contrariado y/o sancionado en todo o parte, para determinar en forma escrita, congruente y fundada, cuándo, por qué, por quién o quiénes y cómo fue redactada, revisada y firmada :



- i) *La resolución de rectificación de oficio con fecha 27 de agosto de 2019, de la sentencia definitiva de primera instancia dictada el 16 de agosto de 2019 por el mismo don Manuel Rivera Sepúlveda.*
- ii) *El proveído al recurso de apelación interpuesto por la Isapre Cruz Blanca el 17 de septiembre de 2019.*
- iii) *La resolución del 10 de octubre de 2019, que a la solicitud de certificación del reclamante proveyó "Estése al mérito de autos".*
- iv) *La resolución del 10 de octubre de 2019, que complementa la resolución indicada en el iii) anterior.*
- v) *La sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2019.*
- vi) *La resolución del 22 de noviembre de 2019.*
- vii) *La resolución del 9 de diciembre de 2019.*

Todo lo anterior, en el procedimiento arbitral N°10773-2018.

Por último, solicito copia íntegra del Registro de Términos Probatorios y Actividades Simultáneas que lleva esta Superintendencia de Salud, con todos los movimientos de la tramitación electrónica, con todos los despachos y respuestas en el expediente arbitral 10773-2018, desde su inicio hasta la fecha de respuesta a esta petición." (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, contemplando en la letra c) de su numeral 1, la siguiente: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

4.- Que, respecto de la interpretación de la causal de reserva referida, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo.



Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó que *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras.

5.- Que, precisamente de acuerdo a lo expresado y en relación a la información requerida, cabe establecer -en primer término-, que la materia en comento corresponde, en parte, al ámbito de atribuciones de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, a la que, a modo de contexto, le corresponde la resolución de controversias entre los afiliados o beneficiarios con las Isapres y/o el Fonasa; la regulación de las Isapres; y la fiscalización de éstas y del Fonasa.

Asimismo, le corresponde controlar y fiscalizar el debido cumplimiento de los derechos y el correcto otorgamiento de los beneficios y prestaciones que establece el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Ley N° 19.966, Ley N° 20.850 y demás normativa atingente en favor de las personas.

6.- Que, asimismo, otra parte del requerimiento corresponde al ámbito de atribuciones de la Fiscalía de la Superintendencia de Salud, a la cual le corresponde asesorar jurídica y judicialmente al Superintendente de Salud; definir los criterios jurídicos que deba aplicar la institución en materias de regulación, fiscalización y resolución de controversias; asesorar a las Intendencias y Departamentos en la adopción de decisiones y políticas institucionales con el fin de incorporar el análisis de legalidad en sus actuaciones, lo que comprende, en términos generales, los siguientes ámbitos de acción:

- Asesoramiento jurídico en la elaboración de los actos administrativos que emita la Superintendencia, las Intendencia y sus Departamentos. Otorgando, en los casos que corresponda, los pronunciamientos respectivos;
- Tramitar y elaborar una propuesta de decisión de los recursos jerárquicos y apelaciones;
- Participar en el estudio y elaboración de regulación de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud;
- Defensa y representar a la Superintendencia ante los tribunales de justicia;
- Coordinar, y en su caso, elaborar las respuestas a las solicitudes que formule a la Superintendencia, Intendencias y Departamentos, el H. Congreso de la República, la Contraloría General de la República, otros Ministerios y/o Servicios, y, en general, las personas naturales y jurídicas públicas y/o privadas que determine el Superintendente, y;



- Asesoramiento y coordinar la tramitación de proyectos legislativos en los cuales participe la Superintendencia.

7.- Que, respecto del requerimiento: *"Solicito se me entregue copia de toda resolución de rectificación de oficio de sentencia definitiva de primera instancia, que se haya verificado en un procedimiento arbitral de conocimiento y resolución del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud entre el 01.01.2010 y el 31.12.2019."*, corresponde indicar que los sistemas con que cuenta esta Superintendencia sobre la materia, no proporcionan la clasificación de resoluciones en los términos solicitados, por lo que correspondía efectuar un proceso de búsqueda y revisión de 159.579 reclamos verificados en el marco de un procedimiento arbitral, de acuerdo a lo informado por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, habida consideración de que el período requerido de información es cercano a los 10 años de actividad jurisdiccional.

8.- Que, lo anterior implica encomendar la labor de búsqueda y recopilación de la información, con dedicación exclusiva, a uno de los profesionales que componen la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, distrayéndolo indebidamente de sus funciones habituales.

9.- Que, tratándose de la solicitud referente a: *"copia de toda sentencia definitiva de segunda instancia, que se haya revisada y/o redactada en el todo o parte por doña Ana María Barros Lira entre el 01.01.2015 y el 30.04.2020, acompañando el antecedente documental que acredite por quién y cuándo fue requerida su intervención o aclarando si obró de oficio, entregándose además copia de todos los borradores, emails, análisis, fundamentos, requerimientos, memorándum, citas y/o cualquier otro documento utilizado o correspondiente al fallo que haya sido presentado, entregado y/o requerido por o al Superintendente de Salud, titular, subrogante, suplente o interino firmante de dicha sentencia definitiva de segunda instancia."*, corresponde reiterar que los sistemas electrónicos de tramitación de los juicios arbitrales que posee esta Superintendencia, no entregan información sistematizada que distinga quien revisó o redactó una determinada sentencia de segunda instancia, razón por la cual, para obtener la información solicitada, se requeriría efectuar la revisión de cada uno de los expedientes por el período solicitado.

10.- Que, dado el período solicitado, correspondería realizar la revisión de las sentencias de segunda instancia dictadas por la Superintendencia de Salud en un lapso superior a 5 años de tramitación arbitral, lo que se traduce en la revisión de aproximadamente 8.218 sentencias para poder dar respuesta al requerimiento de acceso a la información formulado.

11.- Que, lo anterior implica encomendar la labor de búsqueda y recopilación de la información, con dedicación exclusiva, a uno de los 8 profesionales que componen la Fiscalía, distrayéndolo indebidamente de sus funciones habituales sujetas, en un



importante número de casos, a trámites con plazos fatales, como ocurre con la defensa judicial de la Institución, informes a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Salud, al Senado, a la Cámara de Diputados, gran número de informes diarios solicitados por las Cortes de Justicia y otros tribunales, informes requeridos por el Ministerio Público y por el propio Consejo para la Transparencia, etc., Ello además de labores de asesoría interna a todas las unidades de la Institución para la adopción de decisiones con contenido o alcances jurídicos, además de la resolución de los recursos jerárquicos y arbitrales, la orientación y visación de los procesos de compras públicas, participación en la regulación que emite la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud y pronunciamientos varios, existiendo, en muchos casos tiempos, acotados de respuesta y, eventualmente, plazos perentorios, particularmente si se trata de cuestiones de imperiosa necesidad para el requirente, o asuntos estratégicos para el Servicio, entre ellos, el cumplimiento de metas institucionales.

12.- Que, además, respecto de las sentencias desarrolladas por la Fiscalía como las de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, tratándose de resoluciones en las que se contienen datos vinculados al estado de salud de una persona determinada, correspondería efectuar, además, de acuerdo a lo instruido por el Consejo para la Transparencia en la decisión del amparo Rol C 441-14, un proceso de disociación de la información, mediante la encriptación de la identidad del demandante, ello con la finalidad de impedir su asociación con esta información como también respecto a su vinculación con una Institución de Salud Previsional determinada, información que constituyen datos sensibles de acuerdo a la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

13.- Que, esta labor implica entonces, que un funcionario de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud y uno de la Fiscalía de la Superintendencia de Salud, deban avocarse, además de la revisión de los expedientes, a la labor de tarjado de las sentencias, situación que evidentemente complejiza la tarea que deben desarrollar para dar respuesta al requerimiento de acceso a la información, constituyendo una distracción indebida a las labores que dichos funcionarios deben ejecutar al interior de la Superintendencia de Salud.

14.- Que, en consecuencia, atendida las consideraciones expuestas precedentemente, es posible sostener que la atención de estos requerimientos de acceso a la información implican para esta Superintendencia, dada la magnitud de actos involucrados, la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención a este tipo de requerimientos, interrumpiendo, de esta forma, la atención de las otras funciones públicas que esta repartición debe desarrollar, exigiendo una dedicación desproporcionada en desmedro de la que se destina a la atención de los demás personas, implicando, todo ello, una carga especialmente gravosa para este organismo.



15.- Que, en este sentido, se debe hacer presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (Ley N°19.653), de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado; la Superintendencia de Salud se encuentra sujeta al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, por lo que en razón de lo expuesto, en la especie, se configura la causal que a su respecto preceptúa el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285.

16.- Que como se expresara en su oportunidad, el propio Consejo para la Transparencia ha manifestado que en esta materia ha de considerarse la cantidad de información solicitada, la disponibilidad o facilidad de acopio de la misma, el número de personas destinadas a satisfacer los requerimientos de información y, particularmente, los recursos con los que cuente el órgano, circunstancias todas de las que ha dado cuenta esta Institución, situación que es coherente con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en su decisión de 29 de agosto de 2017, en el caso Rol C1604-17: "8) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que "la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud (de acceso) podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...), mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales". En la especie, a juicio de este Consejo, éste ha sido precisamente el estándar demostrado por el órgano reclamado."

17. Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe además hacer presente que los requerimientos de acceso a la información se verifican en el marco de una pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de Covid -19, y a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020, circunstancias que determinan que las funcionarias y funcionarios de la Superintendencia de Salud, se encuentran o bien realizando labores de teletrabajo, o bien desarrollando sus funciones en las dependencias de la Institución, pero cumpliendo un horario reducido de labores, lo que deriva en una mayor complejidad al momento de dar respuesta a los requerimientos de acceso a la información.

18.- Que, respecto de la solicitud: "*solicito se me entregue copia de todo instructivo, acta, email, carta, escrito, comunicación, memo o documento alguno recibido, enviado y/o intervenido por don Manuel Rivera Sepúlveda y/o por doña María Angélica Barros Lira*



y/o por don Patricio Fernández Pérez y/o doña Ana María Vergara Ruiz y/o por algún otro funcionario de la Superintendencia de Salud, en virtud del cual se haya instado, pedido, propuesto, exigido, fundado, argumentado, revisado, redactado, contrariado y/o sancionado en todo o parte, para determinar en forma escrita, congruente y fundada, cuándo, por qué, por quién o quiénes y cómo fue redactada, revisada y firmada :

i) La resolución de rectificación de oficio con fecha 27 de agosto de 2019, de la sentencia definitiva de primera instancia dictada el 16 de agosto de 2019 por el mismo don Manuel Rivera Sepúlveda.

ii) El proveído al recurso de apelación interpuesto por la Isapre Cruz Blanca el 17 de septiembre de 2019.

iii) La resolución del 10 de octubre de 2019, que a la solicitud de certificación del reclamante proveyó "Estése al mérito de autos".

iv) La resolución del 10 de octubre de 2019, que complementa la resolución indicada en el iii) anterior.

v) La sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 25 de octubre de 2019.

vi) La resolución del 22 de noviembre de 2019.

vii) La resolución del 9 de diciembre de 2019.

Todo lo anterior, en el procedimiento arbitral N°10773-2018.", es posible informar lo siguiente:

Debido a la tramitación electrónica de los juicios arbitrales, no se conservan documentos borradores de las resoluciones que se realizan, por lo que los documentos que el sistema permite obtener son los mismos que constan en el expediente electrónico como documentos finales, y ellos corresponderían a su solicitud de documentos recibidos, enviados y/o intervenidos por don Manuel Rivera Sepúlveda y/o por doña María Angélica Barros Lira y/o por don Patricio Fernández Pérez y otros funcionarios de la Superintendencia de Salud, expediente el cual esta Superintendencia entiende posee por ser parte en dicho proceso.

En cuanto a las comunicaciones solicitadas, corresponde señalar que la revisión del sistema de la Superintendencia de Salud en el cual se tramitó el juicio arbitral Rol N°10773-2018, arrojó los siguientes comentarios:

09-08-2018 15 38 47 - Maritza Gac - Reclamante solicita cambio vía tramitación
 13-08-2018 10 54 49 - Rodrigo Lopez - Entrevistado con el reclamante, solicitó de manera expresa, que forma de notificación se efectúe por correo electrónico
 17-08-2018 14 59 47 - Loreto Guerra - esta no es la resolución de cambio de vía, por favor
 27-12-2018 15 07 37 - Patricia Vanessa Ramirez - cobertura internacional
 16-08-2019 10 33 22 - Danie Figueroa - se rechaza reposición, confirmando criterio, considerando que se debe fallar dentro de este mes x ser 2018, de acuerdo indicación jefatura
 13-09-2019 9.23 25 - Felipe Ubilla - Se devuelve el caso, toda vez que del tenor de la "apelación" presentada por la Isapre se desprende que constituye en realidad un recurso de aclaración, rectificación o enmienda, que debe resolver el Tribunal de primera instancia
 16-09-2019 8 41 48 - Osvaldo Varas - el recurso es claramente de apelación, tanto en su encabezado, fundamentos y peticiones concretas
 04-03-2020 12 52 31 - Felipe Ubilla - Se devuelve expediente toda vez que, no obstante encontrarse pendiente el recurso de queja en la corte, la parte demandante ha presentado escritos dirigidos al Sr Intendente, para que éste resuelva lo que estime pertinente

Por su parte, el "historial" de la tramitación electrónica que a continuación se entrega, da cuenta de las autoridades y funcionarios que participaron en la redacción, revisión y firma de las resoluciones precedentemente identificadas, y cuando se realizaron dichas actividades:

Etapa	Inicio	Fin	Días etapa	Responsable
Genera reclamo	27-06-2018	27-06-2018	0	Ximena Sepulveda
Derivación interna de reclamo	27-06-2018	28-06-2018	1	Loreto Fejardo
Prioriza y Asigna Profesional	28-06-2018	03-07-2018	5	Maritza Gac
Elabora Solicitud Antecedentes	03-07-2018	13-07-2018	10	Patricia Salas
Solicitud antecedentes Aseguradora	13-07-2018	25-07-2018	12	Patricia Salas
Análisis del reclamo	25-07-2018	25-07-2018	0	Andres Kahn
Resuelve reclamo	25-07-2018	02-08-2018	8	Andres Kahn
Revisión respuesta reclamo por Coordinador	02-08-2018	09-08-2018	7	Maritza Gac
Solicitud cambio vía de tramitación	09-08-2018	09-08-2018	0	Osvaldo Varas
Cambio vía de tramitación	09-08-2018	13-08-2018	4	Loreto Guerra
Prioriza y Asigna Profesional	13-08-2018	13-08-2018	0	Loreto Guerra
Elabora resolución de traslado	13-08-2018	13-08-2018	0	Valentina Escobar
Firma traslado demanda	13-08-2018	17-08-2018	4	Loreto Guerra
Observaciones resolución de traslado	17-08-2018	17-08-2018	0	Valentina Escobar
Firma traslado demanda	17-08-2018	21-08-2018	4	Loreto Guerra
Traslado de demanda	21-08-2018	03/09/2018	13	Valentina Escobar
Recepción respuesta aseguradora	03-09-2018	04-09-2018	1	Valentina Escobar
Análisis de la Contestación	04-09-2018	25-10-2018	51	Rodrigo Lopez
Análisis del reclamo	25-10-2018	29-11-2018	35	Rodrigo Lopez
Análisis del reclamo	29-11-2018	30-11-2018	1	Patricia Vanessa Ramirez
Resuelve reclamo	30-11-2018	23-05-2019	174	Patricia Vanessa Ramirez
Análisis del reclamo	23-05-2019	24-05-2019	1	Rodrigo Sala
Resuelve reclamo	24-05-2019	24-05-2019	0	Rodrigo Sala
Revisión respuesta reclamo por Coordinador	24-05-2019	27-05-2019	3	Danie Figueroa
Revisión respuesta reclamo por Jefatura	27-05-2019	27-05-2019	0	Osvaldo Varas
Firma Sentencia Intendente de Fondos	27-05-2019	28-05-2019	1	Manuel Rivera
Despacho sentencia Aseguradora	28-05-2019	11/06/2019	14	Marisa Toloza
Recepción respuesta instrucción Aseguradora	11-06-2019	25-06-2019	14	Marisa Toloza
Recepción recurso Aseguradora	25-06-2019	01-07-2019	6	Danie Figueroa
Traslado recurso	01-07-2019	09/07/2019	8	Marisa Toloza
Vencimiento traslado recurso	09-07-2019	09-07-2019	0	Danie Figueroa
Responde recurso	09-07-2019	05-08-2019	27	Danie Figueroa
Revisión respuesta recurso por Coordinador	05-08-2019	16-08-2019	11	Danie Figueroa
Firma Recurso Intendente de Fondos	16-08-2019	19-08-2019	3	Manuel Rivera



Despacho recurso Aseguradora	19-08-2019	27-08-2019	8	Marisa Toloza
Responde recurso	27-08-2019	27-08-2019	0	Danie Figueroa
Revisión respuesta recurso por Coordinador	27-08-2019	27-08-2019	0	Danie Figueroa
Revisión respuesta recurso por Jefatura	27-08-2019	27-08-2019	0	Oswaldo Varas
Firma Recurso Intendente de Fondos	27-08-2019	27-08-2019	0	Manuel Rivera
Despacho recurso Aseguradora	27-08-2019	02/09/2019	6	Marisa Toloza
Recepción respuesta recurso aseguradora	02-09-2019	03-09-2019	1	Danie Figueroa
Registra datos recurso	03-09-2019	12-09-2019	9	Marisa Toloza
Asigna profesional recurso SUR - Fiscalía	12-09-2019	13-09-2019	1	Pia Ramirez
Revisión admisibilidad recurso por Fiscalía	13-09-2019	13-09-2019	0	Felipe Ubilla
Devuelve recurso SUR - Fiscalía	13-09-2019	16-09-2019	3	Ricardo Gonzalez
Registra datos recurso	16-09-2019	16-09-2019	0	Marisa Toloza
Registra datos recurso	16-09-2019	16-09-2019	0	Eva Valenzuela
Asigna profesional recurso SUR - Fiscalía	16-09-2019	17-09-2019	1	Pia Ramirez
Revisión admisibilidad recurso por Fiscalía	17-09-2019	17-09-2019	0	Felipe Ubilla
Traslado de recurso por Fiscalía	17-09-2019	30-09-2019	5	Pia Ramirez
Análisis del recurso por Fiscalía	30-09-2019	15-10-2019	11	Felipe Ubilla
Revisión respuesta recurso por Fiscalía	15-10-2019	24-10-2019	7	Maria Angelica Barros
Firma recurso por Superintendente de Salud	24-10-2019	25-10-2019	1	Patricio Fernandez
Despacho respuesta recurso	25-10-2019	28-10-2019	1	Clarisa Chaparro
Recepción respuesta recurso SUR - Fiscalía	28-10-2019	30-10-2019	2	Ricardo Gonzalez
Pendiente cumplimiento recurso de Fiscalía	30-10-2019	19/11/2019	20	Marisa Toloza
Recepción respuesta recurso aseguradora	19-11-2019	04-12-2019	15	Danie Figueroa
Asigna profesional recurso SUR - Fiscalía	04-12-2019	04-12-2019	0	Pia Ramirez
Elabora informe Corte	04-12-2019	09-12-2019	3	Felipe Ubilla
Revisión informe Corte por Fiscalía	09-12-2019	12-12-2019	3	Maria Angelica Barros
Firma informe Corte por Superintendente de Salud	12-12-2019	13-02-2020	42	Patricio Fernandez
Despacho informe Corte	13-02-2020	13-02-2020	0	Clarisa Chaparro
Pendiente resolución recurso Corte	13-02-2020	04-03-2020	13	Felipe Ubilla
Devuelve recurso SUR - Fiscalía	04-03-2020	02-04-2020	29	Ricardo Gonzalez
Solicitud de Visación de Reinstrucción	02-04-2020	16-04-2020	14	Danie Figueroa
Revisión Reinstrucción	16-04-2020	17-04-2020	1	Ricardo Gonzalez
Despacho Reinstrucción Aseguradora	17-04-2020	24-04-2020	7	Elsa Fuentes
Solicitud antecedentes cumplimiento Aseguradora	24-04-2020	24/04/2020	0	Elsa Fuentes
Recepción antecedentes cumplimiento Aseguradora	24-04-2020	11-05-2020	17	Danie Figueroa
Análisis del cumplimiento	11-05-2020	11-05-2020	0	Ricardo Gonzalez
Análisis del cumplimiento	11-05-2020	12-05-2020	1	Elsa Fuentes
Revisión solicitud Fiscalización cumplimiento	12-05-2020	12-05-2020	0	Elsa Fuentes
Solicitud Fiscalización Beneficios cumplimiento	12-05-2020			Sherida Contreras

No se advierten otros documentos o comunicaciones con otras personas o funcionarios que permitan satisfacer su requerimiento.

19. Que, finalmente, en cuanto a la solicitud de: "... copia íntegra del Registro de Términos Probatorios y Actividades Simultáneas que lleva esta Superintendencia de Salud, con todos los movimientos de la tramitación electrónica, con todos los despachos y respuestas en el expediente arbitral 10773-2018, desde su inicio hasta la fecha de respuesta a esta petición.", corresponde señalar que los movimientos de la tramitación electrónica son los que se han detallado y entregado en el punto precedente, correspondiente al "historial" del procedimiento arbitral N°10773-2018, por lo que se da por cumplido dicho requerimiento.

En cuanto al "Registro de Términos Probatorios y Actividades Simultáneas que lleva esta Superintendencia de Salud.. con todos los despachos y respuestas..", cabe consignar que dicha terminología no se utiliza en el sistema electrónico de tramitación de los procedimientos arbitrales, sin embargo, y dado que lo solicitado son los "despachos y respuestas", se entrega en formato PDF y documento adjunto, la información solicitada.

20.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:



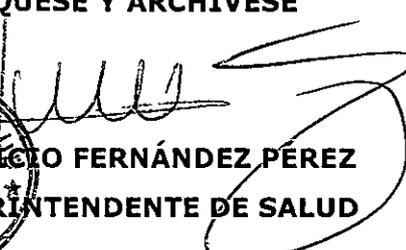
RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la información requerida por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N°20.285, sin perjuicio de la información que se entrega a propósito de requerimientos específicos.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribución

- Solicitante
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Unidad de Transparencia Pasiva
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-153